

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**CLAUDIA VERÓNICA  
GAYTAN hoy también  
conocida como CLAUDIA  
VERÓNICA COSME y ERIC  
P. HERNÁNDEZ hoy  
también conocido como  
ERIC P. COSME**

DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

**RICARDO COSME ORTÍZ;  
CHARLETTE ANN COSME  
ORTÍZ; NINOSHKA  
MARIE COSME ORTIZ;  
GÉNESIS ZOLANIS COSME  
MAISONET; MILDRED  
MAISONET TORRES y  
JONATHAN FONTÁNEZ  
MAISONET**

DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202200887

***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**BAYAMÓN**

Caso Núm.  
**BY2021CV02765 (506)**

Sobre:  
Nulidad de Institución  
de Herederos; Par-  
tición de Herencia y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de noviembre de 2022.

La señora **Verónica Gaytán t/c/c Claudia Verónica Cosme (señora Gaytán)** y el señor **Eric P. Hernández t/c/c Erick P. Cosme (señor Hernández)** comparecen ante nos mediante *Petición de Certiorari* y solicitan que revisemos la *Resolución* decretada el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).<sup>1</sup> En virtud del referido dictamen, el foro primario anuló la institución de herederos del testamento

<sup>1</sup> Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 24 de mayo de 2022. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 48- 49.

abierto del causante Ricardo Cosme Rivera.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 15 de julio de 2021, la señora **Gaytán** y el señor **Hernández** entablaron una *Demanda* sobre nulidad de institución de herederos, partición de herencia y daños y perjuicios en contra de los señores **Ricardo Cosme Ortiz; Charlette Ann Cosme Ortiz; Ninoshka Marie Cosme Ortiz (hermanos Cosme Ortiz);** la menor de edad, **Genesis Zolanis Cosme Maisonet (Cosme Maisonet);** la señora **Mildred Maisonet Torres** (señora **Maisonet Torres** o albacea); y el señor **Jonathan Fontanez Maisonet** (señor **Fontanez Maisonet**).<sup>2</sup> En su reclamación, sostuvieron que el señor Cosme Rivera falleció el 26 de junio de 2018 y posteriormente, el tribunal los declaró hijos de dicho causante.<sup>3</sup> Alegaron que el testamento abierto del señor Cosme Rivera, otorgado el 9 de enero de 2016, debía ser declarado nulo, toda vez que estos no fueron incluidos ni mencionados como herederos, ni como legatarios, ni fueron desheredados. Argumentaron que esto ocasionó la figura de la preterición según definida en el Código Civil del 1930. A su vez, arguyeron que la señora **Maisonet Torres** fue nombrada “albacea” en el testamento; esta no ejerció sus funciones de forma adecuada; y ello causó daños al caudal relicto y a los herederos. Solicitaron al tribunal que anulara la institución de herederos del testamento concernido; realizara los trámites procesales ordinarios para la división de dicho caudal; y ordenara a la albacea el resarcimiento de los daños causados al caudal relicto del señor Cosme Rivera.

Por su parte, el 18 de agosto de 2021, los **hermanos Cosme Ortiz** contestaron la *Demanda*.<sup>4</sup> Días después, el 31 de agosto de 2021, la señora

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 1-4.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 27-34.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 5-7.

**Maisonet Torres**, por sí y en representación de su hija menor **Cosme Maisonet**, presentó su *Contestación a la Demanda*.<sup>5</sup> Mediante su escrito, expuso que desde el fallecimiento del señor Cosme Rivera, realizó múltiples gestiones administrativas relacionadas a la liquidación de la herencia. Entre estas, expuso que cuidó las propiedades inmuebles de dicho caudal y pagó los mantenimientos de estas. Esgrimió que le correspondía un crédito por dichos pagos realizados. Igualmente, adujo que, por disposición de ley, los tercios de mejora, de libre disposición, así como el legado se sostenían. Solicitó al foro *a quo* que nombrara como defensora judicial a la señora Janet Maisonet Torres, tía de la menor **Cosme Maisonet**, como defensora judicial.<sup>6</sup>

Al cabo de unos trámites procesales, el 27 de septiembre de 2021, los **hermanos Cosme Ortiz** incoaron una *Demanda Contra Coparte*, en contra de la señora **Maisonet Torres**.<sup>7</sup> En la misma, alegaron que la señora **Maisonet Torres** en conocimiento de la existencia de los pleitos de filiación realizó la división de algunos bienes del caudal, lo que constituyó un perjuicio de los herederos. Manifestaron que tampoco ésta presentó un inventario y avalúo de todos los bienes que componen el caudal hereditario en cuestión. A su vez, arguyeron que omitió unas propiedades pertenecientes a la herencia en la Planilla de Caudal Relicto. Igualmente, expusieron que la señora **Maisonet Torres** no debía comparecer en representación de su hija menor para los trámites de liquidación de la comunidad hereditaria porque existía conflicto de intereses. Solicitaron al tribunal, entre otras cosas, que removiera de la función de albacea a la señora **Maisonet Torres** y de su representación de su hija menor en el pleito; y ordenara la liquidación de la comunidad de herederos.

El 30 de noviembre de 2021, la señora **Maisonet Torres** presentó su

---

<sup>5</sup> Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 8-12.

<sup>6</sup> Más tarde, el 29 de diciembre de 2021, el señor **Fontáñez Maisonet** también presentó su *Contestación a la Demanda*. En su comparecencia por derecho propio, alegó que el legado que le dejó el causante era legal y este no afectaba la participación hereditaria de ningún heredero. Solicitó, además, al foro primario que declarara *No Ha Lugar* la demanda incoada en su contra. *Íd.*, a las págs. 13- 14.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 15-19.

*Contestación a la Demanda contra Coparte.*<sup>8</sup> Entre sus defensas afirmativas, insistió en que fue diligente en las gestiones sobre la liquidación de la herencia.

El 19 de abril de 2022, la señora **Gaytán** y el señor **Hernández** mediante *Escrito Solicitando Resolución* intimaron al foro primario que emitiera una decisión, en la cual anulara la institución de herederos del testamento abierto del señor Cosme Rivera y declarara como herederos a los hijos del causante, así como a la viuda en cuanto a la cuota viudal usufructuaria.<sup>9</sup>

Analizadas todas las posturas, el 23 de mayo de 2022, el foro *a quo* dictaminó la *Resolución* impugnada, mediante la cual se anuló la institución de herederos del *Testamento Abierto y Última Voluntad de Don Ricardo Cosme Rivera*, número uno (1) del 9 de enero de 2016 ante el notario Víctor Pizarro Figueroa, y en consecuencia, declaró como herederos universales en cuanto al tercio de la legítima estricta del causante, a las siguientes personas: Ricardo Cosme Ortiz, Charlette Ann Cosme Ortiz, Ninoshka Marie Cosme Ortiz, Genesis Zolanis Cosme Maisonet, Claudia Verónica Gaytán t/c/c Claudia Verónica Cosme, Eric P. Hernández t/c/c Erick P. Cosme y a Mildred Maisonet Torres como la acreedora de la cuota viudal. Además, resolvió que “del testamento del causante Ricardo Cosme Rivera prevalecen únicamente las mandas y los legados”.<sup>10</sup>

Tanto los **hermanos Cosme Ortiz** como la señora **Gaytán** y el señor **Hernández**, presentaron sus respectivos escritos sobre reconsideración en las cuales arguyeron que el foro primario debió anular la institución de herederos no solo del tercio de la legítima estricta, sino en la totalidad de la herencia del causante, pero respetando el legado de cosa cierta designada a

<sup>8</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 20-23.

<sup>9</sup> En sus respectivas réplicas al *Escrito Solicitando Resolución*, presentado por la señora **Gaytan** y el señor **Hernández**, los **hermanos Cosme Ortiz** y la señora **Maisonet Torres** estuvieron de acuerdo con lo planteado en dicho escrito. *Íd.*, a las págs. 24-26 y 43-47.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 48-49.

favor del señor **Fontánez Maisonet**.

Por su parte, el 6 de julio de 2022, la señora **Maisonet Torres** presentó una *Moción sobre Réplica a Moción de Reconsideración*, en la cual, solicitó al foro primario que se respetaran las mandas, el tercio de mejora y libre disposición.<sup>11</sup> También, requirió que de ser necesario se calculara el valor de los tercios de la legítima, la mejora y la libre disposición para determinar si eran o no inoficiosas, según el Código Civil.

Escrutados los escritos, el 13 de julio de 2022, el tribunal primario decretó una *Resolución*, en la cual declaró “*No Ha Lugar a la reconsideración y Ha Lugar la Oposición*”.<sup>12</sup> Insatisfechos con esta determinación, el 12 de agosto de 2022, la señora **Gaytán** y el señor **Hernández** acudieron ante nos y señalaron el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no abrir la totalidad del caudal hereditario de manera intestada, con excepción del legado de cosa específica a favor de Jonathan Fontánez Maysonet, a pesar de que hubo preterición y que los llamamientos testamentarios fueron hechos a título universal.

El 15 de agosto de 2022, pronunciamos una *Resolución*, en la cual concedimos un término perentorio de diez (10) días para que los **hermanos Cosme Ortiz**, la menor **Cosme Maisonet**, la señora **Maisonet Torres** y el señor **Fontánez Maisonet** mostraran causa por la cual no debamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

El 23 de agosto de 2022, los **hermanos Cosme Ortiz** presentaron su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mientras que, las demás partes **no** comparecieron ante nos. Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de la señora **Gaytán**; el señor **Hernández**; y de los **hermanos Cosme Ortiz** exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs.60- 64.

<sup>12</sup> *Íd.*, a la pág. 65.

<sup>13</sup> Véase, Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>14</sup>

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.<sup>15</sup> En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>16</sup> Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a

<sup>14</sup> 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>17</sup> Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.<sup>18</sup> Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.<sup>19</sup>

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.<sup>20</sup>

### - III -

En el presente recurso, la señora **Gaytán** y el señor **Hernández** objetan la *Resolución* en la cual se anuló la institución de herederos del testamento abierto del señor Cosme Rivera en cuanto al tercio de legítima estricta, pero sin alterar las mandas y legados del testamento. Alegan que el foro primario erró al no abrir la totalidad del caudal hereditario de manera intestada, a pesar de que hubo preterición y los llamamientos testamentarios del tercio de mejora y de libre disposición fueron a título universal, con excepción del legado de cosa específica a favor del señor **Fontánez Maisonet**.<sup>21</sup>

<sup>17</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>18</sup> *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>19</sup> *IG Builders Corp. v. BBVAPR.*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>20</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>21</sup> Los **hermanos Cosme Ortiz**, en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, plantearon los mismos fundamentos que la señora **Gaytán** y el señor **Hernández**.

Por otro lado, los **hermanos Cosme Ortiz** argumentan que el efecto de la preterición hace que advenga a la vida jurídica la sucesión intestada con respecto a la totalidad del caudal hereditario.

De un examen del recurso, es forzoso colegir que no concurren los criterios que justificarían el ejercicio de nuestra facultad para revisar la determinación judicial. La controversia ante nuestra consideración se encuentra en una etapa temprana de los procedimientos que no nos mueve a ejercer nuestra función revisora, a tenor con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La demanda entablada gira en torno a una multiplicidad de controversias como lo son: la nulidad de la institución de herederos; la partición de herencia (momento en el cual el foro de instancia evaluará si los mismos son o no inoficiosos una vez se clarifique el inventario y avalúo de los bienes; y daños y perjuicios, entre otras. Nada en el récord nos persuadió a determinar que se haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto o nuestra falta de intervención constituiría un fracaso a la justicia.

Precisamos nada impide que las partes puedan recurrir nuevamente, de entenderlo necesario, una vez el foro primario resuelva la totalidad de las controversias y el caso en los méritos. Esto es, la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* no prejuzga este caso.

Ahora bien, resulta trascendental destacar que en este pleito es necesario la salvaguarda del nombramiento de un defensor judicial que tenga el objetivo principal de asegurar los intereses óptimos de la menor **Cosme Maisonet**.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ello en conformidad con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de



Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con la disposición del presente caso, sin embargo, por fundamentos distintos. Resulta evidente que este Tribunal no puede evaluar el recurso instado toda vez que el dictamen emitido carece de fundamentos, ante ello devolvería el recurso al Tribunal de Primera Instancia para que emita una determinación que contenga los mismos. De igual manera el proceso ante el TPI vulneró los derechos de la menor Cosme Maisonet al carecer de un defensor judicial, así como la incomparecencia del Procurador de Familia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones